



Expediente: PAOT-2019-4165-SPA-2615
y su acumulado PAOT-2019-4345-SPA-2733

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4249-2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 20 de marzo de 2020.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-4165-SPA-2615** y su acumulado **PAOT-2019-4345-SPA-2733**, relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Es un after hours (...) abren 2 am y acaban 9 am, el ruido interno de nuestro edificio que está pegado no nos deja dormir [hechos que tiene lugar en avenida Coyoacán número 1123, colonia Del Valle Sur, Alcaldía de Benito Juárez] (...)

y:

(...) El domicilio es en Tlacoquemecatl 218 [colonia Del Valle Sur, Alcaldía de Benito Juárez] es un lugar que opera desde el 15 de septiembre de 2019, abre a los 2 de la mañana y cierra a las 9 am aproximadamente, la música es de tipo electrónica de alto volumen (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.



Expediente: PAOT-2019-4165-SPA-2615
y su acumulado PAOT-2019-4345-SPA-2733

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

Asimismo, resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente.

En ese sentido, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llevó a cabo el estudio de emisiones sonoras desde uno de los puntos de denuncia; sin embargo, de acuerdo a lo registrado durante la citada diligencia, la fuente de ruido se encontraba localizada en un domicilio diferente al indicado en el escrito de denuncia, constatando que el inmueble marcado con el número 218 de la calle Tlacoquemecatl, pertenece a oficinas en donde no fueron detectadas actividades relacionadas con la denuncia.

Por lo anterior, personal de esta Entidad sostuvo comunicación telefónica con una de las personas denunciantes, quien confirmó que los hechos denunciados ocurren realmente en el domicilio ubicado en avenida Coyoacán número 1123, colonia Del Valle Sur, Alcaldía de Benito Juárez; no obstante, se indicó que el inmueble presenta sellos de clausura, por lo que las molestias ya no se presentan.

Adicionalmente, esta Subprocuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, durante horario nocturno, en el sitio indicado por la persona denunciante, constatando que, al momento de la diligencia, el establecimiento no se encontraba operando.



Expediente: PAOT-2019-4165-SPA-2615
y su acumulado PAOT-2019-4345-SPA-2733

Derivado de lo anterior, mediante oficios números PAOT-05-300/210-0231-2020 y PAOT-05-300/210-0232-2020, se solicitó a las personas denunciantes proporcionar información sobre los hechos denunciado, a fin de contar con mayores elementos para continuar con la investigación, para lo cual se les concedió un plazo de cinco días hábiles; sin embargo, habiendo ya transcurrido dicho plazo, no se ha recibido respuesta con la información solicitada.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, al no haberse constatado los hechos denunciados por encontrarse cerrado el establecimiento mercantil motivo de investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras, durante el cual se constató que el inmueble ubicado en calle Tlacoquemécatl número 218, colonia Del Valle Sur, Alcaldía Benito Juárez, no constituye una fuente de ruido.
- Mediante llamada telefónica sostenida con una de las personas denunciantes, se informó que el domicilio correcto en donde ocurren los hechos denunciados es el ubicado en avenida Coyoacán número 1123, colonia Del Valle Sur, Alcaldía de Benito Juárez; por lo que, mediante visita de reconocimiento de hechos, personal adscrito a esta Entidad constató que el establecimiento mercantil permanecía cerrado.
- Mediante oficios números PAOT-05-300/210-0231-2020 y PAOT-05-300/210-0232-2020, esta Entidad solicitó a las personas denunciantes proporcionar mayores elementos a fin de constatar los hechos denunciados; no obstante, habiendo fallecido el término de cinco días hábiles proporcionado para dar atención al requerimiento, no fue provista información adicional que permitiera continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4165-SPA-2615
y su acumulado PAOT-2019-4345-SPA-2733

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4 y 51 fracción XXII de su Reglamento.

EGGH/YBH/FAI